

Medellín, 16 de abril de 2023

Doctor  
**Jorge Enrique Ibáñez Najar**  
Magistrado Ponente  
H. Corte Constitucional  
Bogotá D. C.

Referencia: Acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 6 de la Ley 2283 de 2023 "Por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002, se reglamenta la actividad de los organismos de apoyo al tránsito, garantizando el buen funcionamiento de los centros de enseñanza automovilística – CEA, como mecanismo de prevención y amparo de la siniestralidad vial, y se dictan otras disposiciones"

Asunto: Pronunciamiento frente a solicitudes de nulidad contra la Sentencia C-470 de 2023. Exp. D-15149

Cordial Saludo,

**CARLOS AUGUSTO ROJAS NEIRA**, ciudadano en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71'781.527 de Medellín, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 105.219 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio como demandante en la acción pública de inconstitucionalidad señalada en la referencia, y también como apoderado especial de la **CORPORACIÓN IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD VÍAL - CISVI**, identificada con el NIT. 901.560.115-9, y de la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE CENTROS DE APOYO AL TRÁNSITO – ACEDAN**, identificada con el NIT 900.018.159-6, según poder que me fuera conferido por su representante legal el señor **SANTIAGO VALENCIA QUINTERO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71'661.381; por medio del presente escrito procedo a pronunciarme respecto a la solicitud de nulidad presentada por el representante de la **ASOCIACIÓN DE MOTOCICLISTAS DE COLOMBIA-ASOMOCOL** y de la solicitud de nulidad presentada por el representante de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CDAS – ACOLCDA**, en escritos de Incidente de Nulidad interpuesto contra la sentencia C-470 de 2023 presentados el día 10 de Abril de los corrientes, previa consideración de lo siguiente:

## **I. OPORTUNIDAD**

Se realiza el presente pronunciamiento de conformidad con el traslado que me fuera comunicado por la Dra. Andrea Liliana Romero López, Secretaria General de la H. Corte Constitucional según oficio SGC-379 fechado 12 de abril de 2024 recibido vía correo electrónico ese mismo día.

## **II. RAZONES DE LA OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE NULIDAD DE LA SENTENCIA C-470 DE 2023**

### **Antecedentes Jurisprudenciales**

La H. Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la procedencia excepcional de la figura jurídica de la nulidad contra las decisiones que adopta en calidad de órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, tanto frente a casos particulares por vía de revisión de acción de tutela, como por resultado de las acciones públicas de inconstitucionalidad.

Frente a lo anterior es del caso decir, que se han establecido sendos requisitos sustanciales y formales para dicha procedencia del análisis del mencionado incidente de nulidad, el cual en todo caso procedería *cuando se ha incurrido en una anomalía con la entidad suficiente para afectar el debido proceso*.

Así, las cosas el Auto No. 828 del 27 de octubre de 2021, con ponencia del doctor Alejandro Linares Cantillo, expone al respecto:

*"39. No sobra aclarar que el hecho de que se pueda promover un incidente de nulidad originado en una sentencia proferida por la Corte Constitucional no significa que exista un recurso contra ella o que surja una nueva oportunidad para controvertir un debate ya concluido. En estos casos, el examen de este tribunal se circunscribe a determinar si el incidente fue interpuesto en término, si en realidad se produjo o no el defecto procesal alegado y si efectivamente existe un desconocimiento del derecho al debido proceso. Estas exigencias se sustentan en razones de seguridad jurídica y de certeza como pilares del ordenamiento jurídico, en el entendido que el trámite de un incidente de nulidad que se origina en una sentencia, en la práctica tendría la virtualidad de afectar una decisión que ha hecho tránsito a cosa juzgada, como se explicó con anterioridad.*

*40. En línea con lo expuesto, en el auto 406 de 2020, este tribunal señaló que:*

*"De manera reiterada, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la declaratoria de nulidad de las sentencias de la Corte Constitucional es un mecanismo excepcional y riguroso, que no está diseñado para que quienes se encuentren inconformes con la decisión adoptada por este tribunal, utilicen tal procedimiento para reabrir los debates ya agotados en el seno de la corporación, a tal punto que cuestionen los fundamentos de una sentencia que adquirió la fuerza jurídica de la cosa juzgada constitucional, incluso si la inconformidad frente a lo decidido, se*

*encuentra fundamentada en las respetables opiniones expresadas por los Magistrados en aclaraciones y salvamentos de voto. Así, las solicitudes de nulidad de las sentencias no constituyen materialmente una impugnación de lo decidido o un recurso de apelación, en el que se permita (i) controvertir lo decidido, (ii) cuestionar el razonamiento jurídico en que se funda la decisión o (iii) proponer nuevas cuestiones que no hicieron parte del proceso que condujo a la adopción de la sentencia sino que, se trata de un mecanismo excepcional que únicamente busca garantizar la eficacia del derecho fundamental al debido proceso, cuando es afectado por la decisión de la Corte. En otras palabras, la mera inconformidad de los solicitantes con el sentido del fallo o con sus efectos, sus fundamentos teóricos, probatorios o procesales, su redacción o estilo argumentativo, no son motivos válidos para decretar la nulidad de la sentencia y, por consiguiente, el debate debe circunscribirse a la eventual vulneración del derecho al debido proceso materializada en la decisión adoptada por la Corte Constitucional.*

(...)

*En razón de lo anterior, esta corporación ha sido enfática en señalar que la regla general es la improcedencia de la nulidad contra las sentencias de la Corte Constitucional y, por consiguiente, su anulación constituye una decisión verdaderamente excepcional, cuando se advierta un vicio procedimental de entidad suficiente, que no haya sido posible alegarlo o ponerlo de presente antes de la adopción de la sentencia y que, por lo tanto, sea imputable a la providencia misma, al mismo tiempo que sea de tal magnitud, que incida de manera directa en la decisión que se haya adoptado.”*

*41. En desarrollo de lo expuesto, esta corporación ha sostenido que existe un conjunto de reglas aplicables a la declaratoria de nulidad, cuyo examen ha sido agrupado por la Corte en los (i) requisitos formales y (ii) en los presupuestos sustanciales. Los primeros determinan la procedencia de la solicitud para habilitar un análisis de fondo, es decir, que en caso de que los mismos sean inobservados, lo lógico será el rechazo del incidente; mientras que, los segundos, abarcan las circunstancias materiales de las cuales depende la prosperidad de la nulidad, esto es, la ocurrencia de alguna actuación que, a partir del carácter excepcional de este instrumento, dé lugar a que exista una afectación del derecho al debido proceso, la cual debe ser “ostensible, probada, significativa y trascendental, es decir, que tenga repercusiones sustanciales y directas en la decisión”.*

*42. De conformidad con la jurisprudencia reiterada por la Corte, los **requisitos formales** que deben concurrir para que sea posible estudiar la nulidad alegada, son los siguientes:*

(i) **Oportunidad:** La declaratoria de nulidad de un proceso con ocasión de una sentencia proferida por la Corte Constitucional, como ya se ha dicho, solo procede de manera excepcional. Para tal efecto, es necesario que la solicitud se presente en el término de ejecutoria de la decisión adoptada, o lo que es lo mismo, en los tres días siguientes a la notificación del fallo objeto de cuestionamiento. Vencido dicho plazo, se entiende que cualquier irregularidad queda automáticamente saneada. No obstante, es preciso aclarar que, si la nulidad tiene su origen en un vicio anterior a la sentencia, solo podrá ser alegada antes de que ésta se profiera, pues de lo contrario, quienes hubieran intervenido durante el trámite de la acción pierden, a partir de ese momento, toda legitimidad para invocarla.

(ii) **Legitimación:** El incidente de nulidad debe ser propuesto por quien haya sido parte o por un tercero con interés legítimo en el proceso. En relación con este último, en el auto 043A de 2014, reiterado en el auto 188 de 2015, se expuso que:

"El concepto de **interés legítimo** en el proceso surge como respuesta al carácter restrictivo de la noción de partes, cuya definición se limita al demandante y al demandado, como sujetos que sostienen una relación jurídico-procesal. El interés legítimo reconoce que existen otros sujetos procesales a los cuales igualmente les asiste legitimación para alegar la ocurrencia de una nulidad, cuando, por alguna razón, se han visto afectados en sus garantías procesales. Una de tales hipótesis se presenta, por ejemplo, cuando en la parte resolutive de las sentencias de tutela se dan órdenes a terceros que no fueron informados del proceso y que, por ende, jamás tuvieron la oportunidad de defender sus derechos.

El [citado] concepto (...) ha sido objeto de delimitación en su contenido y alcance, con el propósito de distinguirlo de cualquier persona que pueda tener conocimiento de una decisión judicial o que simplemente sea nombrada en una sentencia, sin que por tal efecto se genere algún tipo de vinculación al proceso o se extiendan las consecuencias del fallo. Por esta razón, la doctrina ha dicho que es tercero con interés: "todo sujeto procesal que, sin estar mencionado como parte demandante o parte demandada en la demanda, **ingresa al proceso** por reconocérsele una calidad diversa de la de litisconsorte necesario, facultativo o cuasinecesario **y que de acuerdo con la índole de su intervención pueden quedar o no vinculados por la sentencia**".

(...)

A partir de lo expuesto, en criterio de la Corte, es claro que el incidente de nulidad en los procesos de tutela se puede promover por las partes, esto es, por los sujetos enfrentados en el juicio de amparo (directamente o a través de sus apoderados), o por aquellos terceros que, **sin importar si quedan o no vinculados por la sentencia**, (i) ingresaron al proceso o (ii) se hallan jurídicamente relacionados con una de las partes o con la pretensión que se

*debate, de suerte que puedan verse afectados desde una perspectiva o relación sustancial con los efectos jurídicos del fallo. En este sentido, el concepto de tercero con interés excluye a quienes, más allá de no tener ninguna participación en sede judicial, son totalmente ajenos a lo que se debate y por quienes se debate, por lo que carecen de cualquier tipo interés real en la causa que se controvierte.” Énfasis por fuera del texto original.*

*(iii) **Carga argumentativa:** La solicitud debe plantear (1) un argumento que ilustre de manera cierta, clara, precisa, pertinente y suficiente, la irregularidad que justifica la violación del debido proceso. Lo anterior significa que, para que esta corporación pueda entrar a analizar una petición de nulidad, (2) no basta con expresar razones diferentes a las de la providencia cuestionada, o de formular interpretaciones normativas distintas que obedezcan al simple disgusto o inconformismo del solicitante con el fallo adoptado, sino que es necesario (3) dar cuenta de las circunstancias que configuran la violación, de los preceptos de carácter constitucional que fueron transgredidos, de la incidencia de dicha infracción en la decisión adoptada y de su carácter ostensible, probada, significativa y trascendental, es decir, que tenga repercusiones sustanciales y directas en la decisión.*

*43. Una vez se acreditan los requisitos formales del incidente, la solicitud de nulidad debe ajustarse a los siguientes **presupuestos sustanciales:***

*(a) Como se indicó anteriormente, el fundamento esencial de la solicitud de nulidad debe ser la afectación del derecho al debido proceso. Por esta razón, es claro que los criterios de forma como la redacción, el estilo y la argumentación utilizada en una sentencia no constituyen una vulneración del citado derecho.*

*(b) Por lo demás, la jurisprudencia constitucional ha decantado una serie de eventos, indicativos y no taxativos, en los cuales se configura una violación del debido proceso que, conforme a las particularidades del caso, podrían dar lugar a la declaratoria de nulidad de un proceso con ocasión del fallo adoptado. Estos eventos se enuncian así:*

*(i) Cuando una decisión de la Corte es aprobada sin contar con la votación favorable de las mayorías previstas en la ley o en el reglamento.*

*(ii) Cuando la parte resolutive de una sentencia de revisión de tutela da órdenes a particulares que no fueron vinculados o informados del proceso, y por ello no tuvieron la oportunidad procesal de ejercer sus derechos a la defensa y al debido proceso.*

*(iii) Cuando existe incongruencia entre la parte motiva de una sentencia y la parte resolutive de la misma, que hace anfibológica o ininteligible la decisión adoptada. De igual manera, en aquellos eventos en los que el fallo*

*se contradice abiertamente, siempre que ello tenga incidencia sobre la decisión; o cuando ésta carece por completo de fundamentación.*

*(iv) Cuando de manera arbitraria se dejan de analizar asuntos de relevancia constitucional que tienen efectos transcendentales para el sentido de la decisión.*

*(v) Cuando la sentencia proferida por una sala de revisión desconoce la cosa juzgada constitucional, pues ello significa una extralimitación en el ejercicio de sus atribuciones; y*

*(vi) Cuando una sala de revisión desconoce la jurisprudencia en vigor, bien haya sido definida por la Sala Plena de la Corte o por una línea jurisprudencial decantada por las distintas salas de revisión. Al respecto, vale la pena señalar que el artículo 34 del Decreto 2591 de 1991 establece que todo cambio de jurisprudencia debe ser decidido por la Sala Plena. En consecuencia, si una de las Salas de Revisión se apropia de dicha función, es claro que se extralimita en el ejercicio de sus competencias con grave violación del debido proceso. A pesar de lo anterior, es preciso tener en cuenta que no toda discrepancia implica una infracción del precedente, puesto que el mismo debe guardar relación directa con la **ratio decidendi** de una o varias sentencias de las cuales se predica la ocurrencia de esta infracción. En caso contrario, como lo ha dicho la Corte, “[l]as situaciones fácticas y jurídicas analizadas en una sentencia de una Sala de Revisión y que sirven de fundamento para proferir un fallo son intangibles, [ya que] son connaturales a la libertad, autonomía e independencia que posee el juez para evaluarlas y juzgarlas”.*

*44. En conclusión, la declaratoria de nulidad de un proceso con sustento en una sentencia proferida por esta corporación únicamente está llamada a prosperar cuando, en atención al carácter excepcional y extraordinario de este incidente, se acredita el cumplimiento de los requisitos formales y de los presupuestos materiales, previamente expuestos.”*

### **III. ANÁLISIS Y OPOSICIÓN A LA NULIDAD PROPUESTA POR ASOMOCOL**

ASOMOCOL promueve su incidente invocando algunas de las causales materiales establecidas por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, para intentar reabrir un debate jurídico de que trató la presente demanda de inconstitucionalidad, respecto del cual la H. Corte Constitucional en Sala Plena ya tuvo a bien emitir sentencia de fondo, definitiva y como órgano de cierre de la jurisdicción constitucional sobre la materia particular.

#### **3.1. Frente a la causal “Elusión arbitraria de asuntos de relevancia constitucional”.**



Contrario a lo manifestado por ASOMOCOL, el tribunal de cierre constitucional tuvo en consideración las tarifas piso-techo reguladas por el Ministerio de Transporte para la revisión técnico-mecánica que realizan los CDA.

Para el análisis realizado por la Honorable Corte Constitucional, no solamente tuvo en cuenta las intervenciones de todas las entidades y personas naturales, sino que además dispuso la práctica de pruebas con sendos cuestionarios a la ONAC y al Ministerio de Transporte con el fin de establecer los requisitos de habilitación de los CDA, pues el análisis de constitucionalidad incluyó otros aspectos relevantes.

Limitando el alcance de la solicitud de nulidad, esta no debería versar sobre cuestiones ya resueltas por la sala plena de la corporación, sino solamente sobre la presunta vulneración al debido proceso. Es decir, si el despacho de la Corte surtió la etapa procesal de práctica de pruebas. Desde este punto de vista, resulta evidente que el reproche de ASOMOCOL sobre el fallo, no es que se haya eludido arbitrariamente asuntos de relevancia constitucional, puesto que sí se tuvieron en cuenta para proferir la providencia atacada, sino más bien la forma en que se analizaron las pruebas.

La jurisprudencia de la corporación anteriormente transcrita es clara en excluir la posibilidad de reprochar por la vía de la nulidad, la inconformidad con los fundamentos probatorios, véase:

*"...En otras palabras, la mera inconformidad de los solicitantes con el sentido del fallo o con sus efectos, sus fundamentos teóricos, probatorios o procesales, su redacción o estilo argumentativo, no son motivos válidos para decretar la nulidad de la sentencia y, por consiguiente, el debate debe circunscribirse a la eventual vulneración del derecho al debido proceso materializada en la decisión adoptada por la Corte Constitucional..."*

Ciertamente, las conclusiones a la que arribó la Corte luego de más de un año de proceso, tiene sustento probatorio, fáctico, legal y jurisprudencial habiendo surtido cada una de las oportunidades procesales otorgándole a los interesados e intervinientes la posibilidad de manifestarse frente la demanda y cada una de las actuaciones que se presentaron, antes de que se profiriera el fallo que hoy se ataca.

Por lo tanto, no está llamada a prosperar esta causal invocada por ASOMOCOL para la nulidad de la sentencia.

**3.2. Frente a la causal "indebida valoración probatoria sobre la canasta de la revisión técnico mecánica."**

En el mismo sentido de la causal anterior, el incidentante argumenta erróneamente una presunta vulneración al debido proceso, cuando en realidad se centra en la manera “indebida” de valorar las pruebas.

Con lo cual, se evidencia nuevamente que no es el propósito de ASOCOMOL resaltar una vulneración del debido proceso dentro del juicio de constitucionalidad, sino más bien manifestar su inconformidad en la forma que se practicaron las pruebas, luego no es cierto que se presente algún defecto procesal que derive en una violación al debido proceso.

Así las cosas, el incidentante pretende que la Corte se vuelva a pronunciar sobre el régimen tarifario de las CDA, cuando en esta tramitación constitucional ya se superó la etapa probatoria, quedando ampliamente argumentado por parte de esta corporación los motivos de su decisión.

Vale la pena resaltar que ASOMOCOL tiene conocimiento de la demanda por lo menos desde el 24 de abril de 2023 e intervino en el proceso desde el 17 de mayo de 2023, según registro del proceso. Razón más que suficiente para concluir razonablemente que tuvo la oportunidad de presentar estas objeciones antes de que se produjera el fallo.

En consecuencia, la solicitud de nulidad no es más que una desgastante estrategia para reabrir un debate con los mismos argumentos que ya fueron extensamente analizados por los H. miembros de la Corte Constitucional en Sala Plena, donde por ningún lado y bajo ningún efecto se evidencia una violación al debido proceso de ningún ciudadano ni interviniente.

No puede olvidarse que la misma ASOMOCOL tuvo a bien pronunciarse en el mismo debate constitucional que ya fue concluido, en el que se presentaron mismos argumentos que ahora plantea como violatorios del debido proceso, los cuales fueron analizados debidamente y respecto de los cuales existió pronunciamiento de fondo por mucho que choque a los intereses económicos del incidentante.

Aunado a ello, el régimen tarifario, el análisis de costos, gastos y margen de ganancia de los CDA, es solamente uno de los argumentos expuestos por la honorable Corte Constitucional para arribar a su decisión C-470 de 2023, providencia en la que además se expone y da alcance a: i) libertad económica y régimen de libertad de empresa, ii) actividad aseguradora, sistema de seguro obligatorio y, iii) alcance de la norma demandada.

Es decir que, los motivos expuestos por el inconforme, no demuestran en manera alguna que se haya dejado de valorar algún material probatorio, que se haya eludido alguna etapa procesal o conculcado principio del debido proceso, por el contrario, se reafirma que la corporación de cierre constitucional surtió en debida forma y en apego del precepto 29 superior, toda la demanda de inconstitucionalidad que nos ocupa.



Más aun, la Sala Plena no se detuvo en una simple valoración de las manifestaciones de los intervinientes y la evaluación del material probatorio, sino que además indagó en las causas teleológicas de la norma objeto de juicio de constitucionalidad, arribando a la decisión de declararla inexecutable. Por lo tanto, **lo que se pretende con la solicitud de nulidad presentada, es re abrir el debate que ya ha sido ampliamente superado y resuelto por la Honorable Corte Constitucional.**

En consecuencia, no está llamada a prosperar esta causal invocada por ASOMOCOL para la nulidad de la sentencia.

**3.3. Frente a la causal “Elusión arbitraria del análisis del régimen tarifario y violación al debido proceso por una grave incongruencia entre la parte motiva y la parte resolutive de la sentencia”.**

No existe evidencia en el trámite procesal que demuestre elusión arbitraria alguna por parte de la Honorable Corte en el análisis de asuntos constitucionalmente relevantes.

Se reitera entonces que la solicitud presentada por el incidentante no corresponde a una inconformidad con el debido proceso, sino más bien a argumentos sobre los asuntos de fondo que ya fueron resueltos por la corporación.

Al aplicarse un test leve de proporcionalidad, la Corte se propuso determinar si la medida es adecuada para el fin que fue propuesta. De manera que, a pesar de que el régimen tarifario es importante para llegar a una resolución del problema, lo cierto es que resulta insuficiente en sí mismo para determinar la proporcionalidad de la medida.

Si bien es cierto que se tomó información aportada por ASOCDA, ACEDAN y FENALCO en relación con los posibles sobrecostos a los CDA para dar cumplimiento a la disposición demandada, también lo es que se presenta solamente de manera *ilustrativa*, así:

y de los CDA, impuso dicha carga en estos últimos. A modo de ilustración, para el 2023 estos serían los sobrecostos:

VALORES APROXIMADOS DE UTILIDAD DE LOS CDA’S, CON LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 2283 DE 2023

Tipo de vehículo	Tarifa servicio prestado CDA	Gasto de administración CDA	Valor póliza ley 2283 de 2023 aproximada	Valor de utilidad del CDA
Moto	\$ 108.151	\$ 75.706	\$ 59.000	-\$26.555
liviano	\$ 176.010	\$ 123.207	\$ 89.200	-\$36.397
pesado	\$ 285.433	\$ 199.803	\$ 89.200	-\$3.500

Fuente: Aso-CDA, Acedan y Fenalco/Gráfico: LR-LM

Con lo cual se concluye razonablemente que no es esta la razón determinante de la decisión de la Honorable Corte Constitucional. Basta con solo analizar el control de constitucionalidad leve realizado por la Sala, para evidenciar que se tomaron en cuenta las consideraciones necesarias y suficientes para declarar la inexecutable de la norma objeto de censura.

Así las cosas, la presunta transgresión al debido proceso, si es que se hubiera presentado en los términos que expone ASOMOCOL, no es determinante ni tiene la magnitud de incidir en la decisión adoptada por medio de la Sentencia C-470 de 2023.

### **3.4. Onerosidad e incongruencia en el test de proporcionalidad leve.**

La norma acusada no superó el test de proporcionalidad leve, es decir, el análisis de la finalidad de la norma y si es adecuada para conseguir ese fin, tal como lo sustenta la Corte Constitucional en las consideraciones 142 y siguientes de la Sentencia:

*"142. La Sala reconoce que la norma cuestionada además de tener una relación con la actividad aseguradora, también hace parte de las reglas de tránsito, por lo que tiene implicaciones constitucionales. Esto, en razón a que este tipo de normas son de orden nacional (artículo 150.25 de la Constitución Política.), razón por la cual "la rama legislativa tiene la facultad especial de introducir "algunas precisiones necesarias a la política general, inclusive mediante ciertas reglas detalladas, con determinados límites," 101 como por ejemplo, la de establecer medidas tendientes a promover la seguridad vial en el país y reducir la evasión de una obligación de tránsito, como lo es la revisión técnico-mecánica.  
(...)*

*145. No obstante, el medio empleado, así sea adecuado para alcanzar una finalidad legítima es incompatible con la Constitución porque vulnera el núcleo esencial del derecho a la libertad de empresa. Esta Sala advierte que la medida es contraria a la Constitución, porque le impone una carga demasiado onerosa a un particular –en este caso los CDA– y con ello afecta el núcleo esencial del derecho a la libertad de empresa al interferir en los asuntos internos de la empresa y obligarlo a pagar con sus propios recursos un seguro que no es inherente a su actividad, ni deriva de un desarrollo de la solidaridad con lo que, a su vez, restringe su derecho a recibir un beneficio económico razonable. Así, la medida contemplada en la Ley 2283 de 2023 viola el núcleo esencial de la libertad de empresa, en tanto y cuanto afecta directamente la actividad económica y profesional de los CDA, al obligarlos a constituir una póliza de seguro destinada a amparar cualquier riesgo de responsabilidad extracontractual, incluyendo aquellos que son ajenos al servicio que prestan a la comunidad por cuenta de sus utilidades. Como se explicará a continuación, dicha afectación se materializa en una intromisión en la libertad de organización y en la*

*determinación de los asuntos internos de la empresa, así como en la libertad contractual, por cuanto los constriñe a contratar y sufragar una póliza que le es ajena al giro ordinario de sus negocios, sin que les sea posible recuperar dicha erogación, aspectos que como lo ha decantado la jurisprudencia constitucional, hacen parte del núcleo esencial de la libertad de empresa.*

**146.** *La Sala encuentra que la medida en cuestión afecta, particularmente, el derecho que tienen los CDA de organizarse libremente en sus asuntos internos, en cuyo ejercicio no debe entrometerse el Estado, así como el derecho a recibir un beneficio económico razonable. Ello es así, pues le impone una carga considerablemente onerosa que debe ser solventada con sus propios recursos y que responde a situaciones que son totalmente ajenas a su actividad. Al respecto, el trámite legislativo no dio cuenta de que el legislador hubiese sopesado los impactos patrimoniales que la norma tendría sobre la capacidad contributiva de los CDA, en concreto, al obligarlos a incurrir en un gasto en beneficio de un tercero y a la vez prohibirles la recuperación de dicho costo. Ni tampoco tuvo en cuenta que la propiedad de un vehículo automotor es un indicador relevante de capacidad económica de quien desarrolla la actividad peligrosa de conducir.*

**147.** *Asimismo, conforme a los antecedentes legislativos del artículo 6 de la Ley 2283 de 2023, a pesar de que el legislador advirtió una verdadera preocupación por reducir la baja asegurabilidad del parque automotor, a fin de no perjudicar a los afectados materialmente con un accidentes de tránsito, "quienes difícilmente pueden recuperar el valor del daño y a su vez generan trancones en la vía porque al no estar amparados presentan dificultades para la gestión del accidente, afectando la movilidad de todos," durante el trámite legislativo no se discutió ninguna razón que permitiera vislumbrar la justificación de una restricción económica que compromete el derecho de los CDA a recibir un beneficio económico razonable, como lo es, el no obtener ninguna utilidad o valor de retorno por el seguro que debe de tomar el CDA por cuenta propia. Ni se tuvo en consideración que el artículo 16 de la Ley 2251 de 2022,105 atribuye la responsabilidad a los conductores de los vehículos colisionados de retirarlos de la vía ante accidentes de tránsito que solo generen daños materiales, aun cuando los vehículos no estén asegurados. En su lugar, las discusiones en el Legislativo se concentraron en señalar que está última obligación quedaba radicada en cabeza de las aseguradoras. También se indicó que la norma no era novedosa en tanto "algunos de los riesgos amparados ya están previstos en la tarifa (Resolución Ministerio de Transporte No. 3318 de 14 de septiembre de 2015)," tales riesgos, los cuales reproduce la Resolución No. 20203040011325 de 2020, difieren de los que cubre el seguro obligatorio previsto en el artículo 6 de la Ley 2283 de 2023, tal y como se ilustra a continuación.*

Resolución No. 3318 de 2015 (derogada por la Resolución 4304 de 2015)	Resolución No. 20203040011325 de 2020	Ley 2283 de 2023
<p><b>ARTÍCULO 8.</b> <i>De las condiciones y características de seguridad de los servicios.</i></p> <p>i) Póliza que ampare:</p> <p><b>*Responsabilidad civil profesional:</b> que ampare la responsabilidad civil resultante de la prestación deficiente de los servicios por parte del Centro de Diagnóstico Automotor, por un monto de mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (1.000 SMMLV) con vigencia de un (1) año, de conformidad con las características determinadas en el artículo 2.2.7.8.6 del Decreto 1595 de 2015.</p> <p><b>*Responsabilidad civil extracontractual:</b> para efectos de ampliar los amparos a los riesgos que se generan por la actividad de los Centros de Diagnóstico Automotor y sin perjuicio de la póliza de responsabilidad civil profesional, el Centro de Diagnóstico Automotor deberá constituir una <u>póliza de Responsabilidad civil extracontractual</u>, por la vigencia de cada uno de los certificados emitidos, <u>que ampare los perjuicios y pérdidas causados a terceros como consecuencia de errores u omisiones</u>. Esta se tomará a nombre de los eventuales perjudicados bajo la modalidad de póliza colectiva y certificado individual como mínimo (...).</p>	<p><b>ARTÍCULO 9.</b> <i>Requisitos y condiciones para el Registro.</i></p> <p>Para que un Centro de Diagnóstico Automotor obtenga a través del sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) el registro para su funcionamiento deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>(...)</p> <p>f) Contar con póliza que ampare la responsabilidad civil profesional: <u>Que ampare la responsabilidad civil profesional resultante de la prestación deficiente de los servicios por parte del Centro de Diagnóstico Automotor</u>, por un monto de mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (1.000 SMMLV) con vigencia de un (1) año, de conformidad con las características determinadas en el artículo 2.2.1.7.8.6.2.1.7.8.6 del Decreto número 1595 de 2015 o aquella norma que la modifique, adicione o sustituya.</p>	<p><b>ARTÍCULO 6.</b> Adiciónese un párrafo 22 al artículo 53 de la Ley 769 de 2002, “<i>Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones</i>”, el cual quedará así:</p> <p>Los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA) deberán tomar, con una entidad aseguradora legalmente establecida en Colombia y con libertad de oferta, <u>un seguro obligatorio individual de responsabilidad civil para vehículos de servicio particular, que ampare los daños materiales causados a terceros, sin cargo o sobrecosto para el usuario</u>, por la vigencia de cada uno de los certificados emitidos. (...).</p>

(...)

**150.** *En suma, la imposición de este seguro por parte del Legislador restringe la libertad de empresa en el marco de la libertad económica e iniciativa privada que garantiza el artículo 333 de la Constitución. Esto, al obligar a los CDA a asumir un riesgo asegurable que escapa de su actividad económica y a tomar un seguro para cubrir los daños materiales ocasionados por el desarrollo de una actividad peligrosa respecto de propietarios u usuarios de vehículos particulares. La desnaturalización de estas figuras genera un impacto determinante en la organización interna de los CDA, lo que le permite concluir a esta Sala su ostensible vulneración. En estas condiciones, la norma demandada resulta inconstitucional y, en consecuencia, la Corte Constitucional declarará la inexecutable de la norma demandada, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la providencia de la referencia.”*

La onerosidad que resulta de la norma, en detrimento de los CDA fue tomada en cuenta como referente, pero no como único argumento de la Corte, por lo que las consideraciones que repercuten decisivamente en el fallo son las relacionadas con la restricción a la libertad económica e iniciativa privada, pues se le obliga a

los CDA a asumir riesgo asegurable por daños que causen terceros y que no están relacionados con su actividad.

De lo que se sigue que la parte resolutive de la sentencia, es la conclusión derivada lógicamente del silogismo jurídico expuesto por la Sala Plena en esta providencia.

Por lo tanto, no está llamada a prosperar esta causal invocada por ASOMOCOL para la nulidad de la sentencia.

### **3.5. Frente a la causal “falta de aptitud de la demanda”**

Evidentemente el escrito presentado por el apoderado especial de ASOMOCOL no es más que una estratagema para intentar reabrir un debate jurídico sustancial, respecto del cual la H. Corte Constitucional en Sala Plena ya tuvo a bien emitir sentencia de fondo, definitiva y como órgano de cierre de la jurisdicción constitucional sobre la materia particular.

Frente a lo anterior, es suficiente que la misma sentencia de constitucionalidad C-470 de 2023 se defienda, para que se recuerde que el ejercicio de admisión no fue un mero trámite, sino que mereció toda la magnanimidad del ejercicio intelectual del cargo del H. Magistrado Ponente, quien estudió los requisitos de admisión extensamente en el siguiente sentido en las consideraciones 77 a 87:

*"77. En el presente caso, la Asociación de Motociclistas de Colombia y el Ministerio de Transporte solicitaron a la Corte Constitucional declarar la ineptitud de la demanda y en su lugar, que se inhiba para fallar de fondo el asunto. Sobre el particular, la asociación señaló que el cargo propuesto en la demanda no cumplía con el requisito de claridad, no recaía sobre una proposición jurídica real, sino que se basaba en interpretaciones personales del actor. Además, consideró que no se expusieron las razones por las que el precepto demandado vulnera la Constitución de forma específica, con argumentos de naturaleza constitucional, por lo que no fueron pertinentes para solicitar la declaratoria de inconstitucionalidad.*

*78. De otro lado, el Ministerio de Transporte manifestó que la demanda interpuesta no señaló de manera concreta el verdadero motivo de la inconformidad constitucional que desvirtúa la constitucionalidad de la norma, pues pese a que alega una supuesta violación del artículo 333 de la Constitución, no prueba con certeza, cuál es el concepto de violación. Los argumentos de la demanda se limitan a expresar consideraciones propias sin hacer una confrontación jurídica sustancial de las normas presuntamente violadas, así como tampoco señala de manera específica la razón por la que se afecta la libertad de empresa desde el punto de vista constitucional.*



**79.** Con fundamento en lo anterior, la Corte deberá establecer si la demanda supera los supuestos de aptitud previstos en el Decreto 2067 de 1991 y en la jurisprudencia constitucional, con miras a determinar si corresponde realizar un pronunciamiento de fondo.

**80.** Cabe recordar que para activar la competencia del juez constitucional en el control abstracto se deben cumplir con determinados requisitos con el fin de que las cuestiones que se planteen en las acciones públicas de inconstitucionalidad recaigan sobre verdaderas controversias constitucionales. A partir de tales exigencias, la Corte puede determinar sí, "con base en la acusación, existe o no una oposición objetiva entre una norma legal y la Carta Política, que es el propósito del control de constitucionalidad de las leyes.

**81.** Estos requisitos mínimos de procedibilidad están contenidos en el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991 así: "1. El señalamiento de las normas acusadas como inconstitucionales, su transcripción literal por cualquier medio o un ejemplar de la publicación oficial de las mismas; // 2. El señalamiento de las normas constitucionales que se consideren infringidas; // 3. Las razones por las cuales dichos textos se estiman violados. // 4. Cuando fuere el caso, el señalamiento del trámite impuesto por la Constitución para la expedición del acto demandado y la forma en que fue quebrantado; y // 5. La razón por la cual la Corte es competente para conocer de la demanda."

**82.** Respecto al tercero, desde la Sentencia C-1052 de 2001 se recogieron las reglas jurisprudenciales fijadas a lo largo de la primera década de funcionamiento de la Corte Constitucional, en el sentido que la demanda no puede acudir a acusaciones vagas, abstractas, imprecisas o globales, sino que debe desarrollar razones o motivos que sean "claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes." 32 De ahí que, se han previsto los presupuestos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia, cuyo alcance ha sido previsto por la Corte de la siguiente forma:

Presupuesto	Explicación
<i>Claridad</i>	Le impone al demandante el deber de seguir un hilo conductor argumentativo que le permita al lector comprender fácilmente el contenido de la demanda y las justificaciones inmersas en ella. <sup>33</sup>
<i>Certeza</i>	Se refiere a la necesidad de que la demanda recaiga sobre "una proposición jurídica real y existente" y no simplemente sobre una deducida por el actor, implícita o que se refiere a otras normas vigentes que no son objeto de la



	demanda. Igualmente, deberán presentarse interpretaciones que se fundamentan en un contenido verificable del mandato demandado. <sup>34</sup>
<b>Especificidad</b>	Debe demostrar de forma diáfana que la disposición demandada desconoce la Constitución, “a través de la formulación de por lo menos un cargo constitucional concreto contra la demanda.” Lo anterior conlleva la necesidad de presentar una oposición objetiva y verificable entre lo que dispone la demanda y el texto constitucional, por lo que resulta inadmisibles presentar argumentos vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales. <sup>35</sup>
<b>Pertinencia</b>	Hace referencia a la importancia de que el reproche puesto a consideración de la Corte sea de naturaleza constitucional, y no razones de orden legal, personal, doctrinal o de simple conveniencia. <sup>36</sup>
<b>Suficiencia</b>	Se predica de la exposición de todos los elementos de juicio, tanto argumentativos como probatorios, necesarios para iniciar el juicio de constitucionalidad requerido. Asimismo, apela al alcance persuasivo de la demanda, esto es, de incoar argumentos que generen una duda mínima sobre la constitucionalidad de la disposición demandada. <sup>37</sup>

### **Análisis de la aptitud en el caso concreto**

**83.** La Corte encuentra que existe **claridad** frente a la acusación formulada, pues el hilo conductor que plantea consiste en que el artículo 6 de la Ley 2283 de 2023 es contrario al artículo 333 de la Constitución, toda vez que, a su juicio, la norma demandada crea una obligación a cargo de los CDA de adquirir un seguro, lo cual resulta una carga desproporcionada e irracional frente a sus competencias y responsabilidades.

**84.** Las razones son **ciertas**, ya que en efecto, el artículo demandado ordena a los CDA tomar un seguro obligatorio individual de responsabilidad civil para vehículos de servicio particular, que ampare los daños materiales causados a terceros. Además, la norma también establece un valor mínimo asegurado dependiendo del tipo de bien – vehículos de servicio particular y motociclistas – obligación que supone una carga económica a los CDA, la cual a juicio del accionante es desproporcionada, porque demanda el pago de unos sobrecostos a favor de terceros y sin incidencia en el riesgo asegurado, lo que conlleva a una transgresión del derecho a la libertad económica y de empresa amparado en virtud del artículo 333 de la Constitución. Al respecto, si bien el accionante también hizo una referencia tangencial al principio de buena fe y a posibles escenarios de culpabilidad de los CDA – elementos que no se desprenden de una lectura objetiva de la norma – esta Sala concluye que con el argumento según el cual con la imposición de la póliza de seguros se limitan injustificadamente las libertades económicas previstas en el artículo 333 de la Constitución, se estima cumplido el mencionado requisito.

**85.** El cargo es **específico**. En efecto, éste presenta una oposición con el artículo 333 de la Constitución. Además, cita jurisprudencia constitucional – en concreto la Sentencia C-263 de 2011 - con el fin de ilustrar el alcance de las libertades económicas protegidas mediante la referida prerrogativa, así como los requisitos para su eventual limitación, entre los que se encuentran el de evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Y es a partir del mencionado análisis que el demandante concluye que la norma en cuestión limita desproporcionalmente la libertad económica de los CDA. De hecho, también explica porque los CDA son empresas que se ciñen a los postulados del derecho a la libertad de empresa y económica amparados por el artículo 333. En razón a lo anterior, no obstante el actor hace alusión a disposiciones relacionadas con el derecho de seguros y con normas técnicas propias de la actividad de los CDA, los aterriza a una disposición de estirpe constitucional, como lo es el derecho constitucional a la libertad de empresa y económica, en particular, las facetas de la libertad contractual y la libre iniciativa privada, concretadas en el texto de la demanda.

**86.** Igualmente es **pertinente**, dado que el reproche es de naturaleza constitucional pues la demanda explica que la norma cuestionada desconoce los postulados de la libertad económica e iniciativa privada: al (i) imponer una obligación de constituir un seguro para actividades que escapan del alcance de los CDA; (ii) existir una pluralidad de medidas para garantizar la revisión técnico-mecánica y (iii) crear un nuevo gasto que no se compensa con el pago de las tarifas que realizan los propietarios. De hecho, también explica porque los CDA son empresas que se ciñen a los postulados amparados por el artículo 333. Así mismo, en sus argumentos, el demandante realiza un análisis de razonabilidad y proporcionalidad en términos de las reglas decantadas por la jurisprudencia constitucional, ante lo que concluyó que: (i) la finalidad de responsabilizar a todos los CDA por cualquier accidente en que se vea inmerso un vehículo al que se le realizó la revisión técnico-mecánica, además de que limita la libertad económica y de empresa, vulnera la presunción de buena fe en las actuaciones de las empresas de las que habla la Constitución; (ii) el medio jurídico utilizado es desproporcionado frente a una amplia gama de medidas ya dispuestas para tal fin y (iii) la obligación de constituir una póliza de seguro es desproporcionada, pues no hay una relación de causalidad entre los desperfectos mecánicos y todos los siniestros generadores de responsabilidad civil.

**87.** Finalmente, para esta Corporación el cargo también es **suficiente**, pues en virtud de los argumentos recién explicados, la demanda logra suscitar una duda mínima de constitucionalidad a partir de la explicación preliminar realizada en ella, razón por la cual se considera que la demanda es apta para emitir un pronunciamiento de fondo.”

Después de releer dicho extenso, adecuado y específico pronunciamiento frente al cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales para la admisión de la acción pública de inconstitucionalidad presentada por el suscrito, insistir como lo hace el incidentante, en recabar los mismos argumentos de la tal insuficiencia de carga argumentativa, no es más que una desgastante estrategia de querer reabrir un debate con los mismo argumentos que ya fueron extensamente analizados por los H. miembros de la Corte Constitucional en Sala Plena, donde por ningún lado y bajo ningún efecto se evidencia una violación al debido proceso de ningún ciudadano ni interviniente.

Por lo tanto, no está llamada a prosperar esta causal invocada por ASOMOCOL para la nulidad de la sentencia.

### **3.6. Inexistencia de transgresión al principio de legalidad, igualdad y al principio del debido proceso**

Tal como lo ha señalado ampliamente la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, la solicitud de nulidad de una Sentencia proferida por esta corporación, es de carácter meramente excepcional por cuanto la norma no estipula recurso alguno o la posibilidad de que se presente luego de que se profiera el fallo, en arreglo a lo previsto por el artículo 49 del Decreto 2067 de 1991:

***"ARTICULO 49.** Contra las sentencias de la Corte Constitucional no procede recurso alguno.*

*La nulidad de los procesos ante la Corte Constitucional sólo podrá ser alegada antes de proferido el fallo. Sólo las irregularidades que impliquen violación del debido proceso podrán servir de base para que el pleno de la Corte anule el proceso."*

Se infiere de la misma norma, y al respecto es clara la jurisprudencia, que la nulidad procede únicamente si se demuestra un defecto capaz de menoscabar el debido proceso.

De igual manera, evidente resulta que los primeros pronunciamientos dentro de esta tramitación constitucional, tenían por objeto determinar el cumplimiento de los requisitos de forma determinados por el legislador en el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991 tal como se condensó finalmente en la Sentencia objeto de reproche.

No obstante, la argumentación del incidentante se fundamenta en apreciaciones subjetivas que en manera alguna cumplen con el requisito de *carga argumentativa* para la procedencia del recurso. Al respecto, resulta relevante que **ASOMOCOL** intervino en el proceso desde el 17 de mayo de 2023, por lo que tuvo la oportunidad de revisar el escrito de demanda y pronunciarse al respecto, como en efecto lo hizo.

La presunta violación al **principio de legalidad** por el incumplimiento de los requisitos para la presentación de la demanda, fueron resueltos por la Honorable Sala Plena en las consideraciones 87 y siguientes de la sentencia. De manera que, se trata de un asunto que fue objeto de análisis y resuelto con suficiente claridad dentro del juicio de constitucionalidad que nos ocupa.

Si bien es cierto que ASOMOCOL en su escrito de nulidad, toma como fundamento el salvamento de voto de la honorable Magistrada Diana Fajardo Rivera, también lo es que los muy respetables argumentos que la apartan de la decisión de la Sala Plena no son suficientes para determinar que existe una causal de nulidad, tal como lo establece la jurisprudencia de esta corporación transcrita en líneas que preceden.

De igual manera, no es cierto que se haya conculcado **el derecho a la igualdad** dentro de este proceso, ya que el mismo incidentante reconoce que tuvo la oportunidad de intervenir, tal como puede verificarse en el proceso. Por lo que, se trata de apreciaciones subjetivas de su parte y que no tienen asidero fáctico alguno.

Si bien el sentido de la Sentencia no dispuso lo que ASOMOCOL deseaba, lo cierto es que el órgano de cierre constitucional respetó en todas sus etapas el debido proceso y cada uno de sus principios, incluyendo el derecho a la igualdad y el principio de legalidad no solo el escrito de demanda y las pruebas, sino cada una de las actuaciones que se surtieron.

Así pues, los argumentos que sirven de sustento a la solicitud de nulidad presentada por **ASOMOCOL** se circunscriben a una **mera inconformidad con el sentido del fallo o con sus efectos y sus fundamentos probatorios y procesales, por lo cual, no son motivos válidos para decretar la nulidad de la sentencia**, teniendo en cuenta la jurisprudencia transcrita en el acápite primero de este escrito, y el carácter **excepcional** de la nulidad de las sentencias proferidas por la Honorable Corte Constitucional.

Resulta evidente que el incidentante tuvo la oportunidad, al igual que todos los intervinientes, de alegar y poner de manifiesto los mismos argumentos que hoy sustentan su petición. Tal es así, que la misma Corte Constitucional se pronunció frente a estos reparos, que, huelga decirlo, no fueron los únicos tenidos en cuenta por este alto tribunal para su decisión y tampoco fueron determinantes en el fallo.

En síntesis, ASOMOCOL en su escrito de nulidad **no logra acreditar siquiera sumariamente ninguno de los presupuestos sustanciales establecidos por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional para la procedencia de la nulidad de la sentencia de inconstitucionalidad, ni los que presenta como base de su argumentación, a saber: i) Elusión arbitraria de asuntos de relevancia constitucional, ii) Incongruencia**

**entre la parte considerativa y resolutive de la sentencia, iii) Cambio del precedente jurisprudencial, y iv) Desconocimiento del precedente de la Corte sobre el alcance del juicio de constitucionalidad.**

De suerte que ASOMOCOL pretende revivir el debate que ya se encuentra concluido, por la vía de la nulidad, desconociendo así la causa teleológica de la institución que no pretende ser un recurso en contra de las Sentencias de la Corte Constitucional, sino un medio **verdaderamente excepcional** para verificar el cumplimiento del debido proceso.

#### **IV. ANÁLISIS Y OPOSICIÓN A LA NULIDAD PROPUESTA POR ACOLCDA**

##### **4.1. Frente a la causal de nulidad "afectación al debido proceso" – principio de legalidad**

Al igual que lo manifestado por el incidentante ASOMOCOL, los escritos presentados por el apoderado especial de ACOLCDA buscan reabrir el debate jurídico sustancial, respecto del cual la H. Corte Constitucional en Sala Plena ya tuvo a bien emitir sentencia de fondo, definitiva y como órgano de cierre de la jurisdicción constitucional sobre la materia particular.

En efecto, frente a la supuesta carga argumentativa que alega el solicitante de la nulidad, relacionada con la falta de carga argumentativa de la demanda, sería menester señalar únicamente que en el curso del trámite de la acción pública de inconstitucionalidad, la misma ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CDAS, participó de dicho proceso, y tuvo la oportunidad de conocer el escrito genitor desde su admisión.

En esencia, se queja el incidentante, que, al adolecer la demanda de inconstitucionalidad de carga argumentativa, entonces la acción pública debió haberse rechazado, según referentes jurisprudenciales que extracta convenientemente a sus intereses, en el más evidente ejercicio de descontextualización de las *ratio decidendi* constitucionales.

Frente a lo anterior, es suficiente que la misma sentencia de constitucionalidad C-470 de 2023 se defienda, para que se recuerde que el ejercicio de admisión no fue un mero trámite, sino que mereció toda la magnanimidad del ejercicio intelectual del cargo del H. Magistrado Ponente, quien estudió los requisitos de admisión extensamente en el siguiente sentido en las consideraciones 77 a 87:

*"77. En el presente caso, la Asociación de Motociclistas de Colombia y el Ministerio de Transporte solicitaron a la Corte Constitucional declarar la ineptitud de la demanda y en su lugar, que se inhiba para fallar de fondo el asunto. Sobre el particular, la asociación señaló que el cargo propuesto en la demanda no cumplía con el requisito de claridad, no recaía sobre*



*una proposición jurídica real, sino que se basaba en interpretaciones personales del actor. Además, consideró que no se expusieron las razones por las que el precepto demandado vulnera la Constitución de forma específica, con argumentos de naturaleza constitucional, por lo que no fueron pertinentes para solicitar la declaratoria de inconstitucionalidad.*

**78.** *De otro lado, el Ministerio de Transporte manifestó que la demanda interpuesta no señaló de manera concreta el verdadero motivo de la inconformidad constitucional que desvirtúa la constitucionalidad de la norma, pues pese a que alega una supuesta violación del artículo 333 de la Constitución, no prueba con certeza, cuál es el concepto de violación. Los argumentos de la demanda se limitan a expresar consideraciones propias sin hacer una confrontación jurídica sustancial de las normas presuntamente violadas, así como tampoco señala de manera específica la razón por la que se afecta la libertad de empresa desde el punto de vista constitucional.*

**79.** *Con fundamento en lo anterior, la Corte deberá establecer si la demanda supera los supuestos de aptitud previstos en el Decreto 2067 de 1991 y en la jurisprudencia constitucional, con miras a determinar si corresponde realizar un pronunciamiento de fondo.*

**80.** *Cabe recordar que para activar la competencia del juez constitucional en el control abstracto se deben cumplir con determinados requisitos con el fin de que las cuestiones que se planteen en las acciones públicas de inconstitucionalidad recaigan sobre verdaderas controversias constitucionales. A partir de tales exigencias, la Corte puede determinar sí, "con base en la acusación, existe o no una oposición objetiva entre una norma legal y la Carta Política, que es el propósito del control de constitucionalidad de las leyes.*

**81.** *Estos requisitos mínimos de procedibilidad están contenidos en el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991 así: "1. El señalamiento de las normas acusadas como inconstitucionales, su transcripción literal por cualquier medio o un ejemplar de la publicación oficial de las mismas; // 2. El señalamiento de las normas constitucionales que se consideren infringidas; // 3. Las razones por las cuales dichos textos se estiman violados. // 4. Cuando fuere el caso, el señalamiento del trámite impuesto por la Constitución para la expedición del acto demandado y la forma en que fue quebrantado; y // 5. La razón por la cual la Corte es competente para conocer de la demanda."*

**82.** *Respecto al tercero, desde la Sentencia C-1052 de 2001 se recogieron las reglas jurisprudenciales fijadas a lo largo de la primera década de funcionamiento de la Corte Constitucional, en el sentido que la demanda no puede acudir a acusaciones vagas, abstractas, imprecisas o globales, sino que debe desarrollar razones o motivos que sean "claros, ciertos,*



*específicos, pertinentes y suficientes.” 32 De ahí que, se han previsto los presupuestos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia, cuyo alcance ha sido previsto por la Corte de la siguiente forma:*

<b>Presupuesto</b>	<b>Explicación</b>
<i><b>Claridad</b></i>	Le impone al demandante el deber de seguir un hilo conductor argumentativo que le permita al lector comprender fácilmente el contenido de la demanda y las justificaciones inmersas en ella. <sup>33</sup>
<i><b>Certeza</b></i>	Se refiere a la necesidad de que la demanda recaiga sobre “una proposición jurídica real y existente” y no simplemente sobre una deducida por el actor, implícita o que se refiere a otras normas vigentes que no son objeto de la
	demanda. Igualmente, deberán presentarse interpretaciones que se fundamentan en un contenido verificable del mandato demandado. <sup>34</sup>
<i><b>Especificidad</b></i>	Debe demostrar de forma diáfana que la disposición demandada desconoce la Constitución, “a través de la formulación de por lo menos un cargo constitucional concreto contra la demanda.” Lo anterior conlleva la necesidad de presentar una oposición objetiva y verificable entre lo que dispone la demanda y el texto constitucional, por lo que resulta inadmisibles presentar argumentos vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales. <sup>35</sup>
<i><b>Pertinencia</b></i>	Hace referencia a la importancia de que el reproche puesto a consideración de la Corte sea de naturaleza constitucional, y no razones de orden legal, personal, doctrinal o de simple conveniencia. <sup>36</sup>
<i><b>Suficiencia</b></i>	Se predica de la exposición de todos los elementos de juicio, tanto argumentativos como probatorios, necesarios para iniciar el juicio de constitucionalidad requerido. Asimismo, apela al alcance persuasivo de la demanda, esto es, de incoar argumentos que generen una duda mínima sobre la constitucionalidad de la disposición demandada. <sup>37</sup>

### **Análisis de la aptitud en el caso concreto**

**83.** La Corte encuentra que existe **claridad** frente a la acusación formulada, pues el hilo conductor que plantea consiste en que el artículo 6 de la Ley 2283 de 2023 es contrario al artículo 333 de la Constitución, toda vez que, a su juicio, la norma demandada crea una obligación a cargo de los CDA de adquirir un seguro, lo cual resulta una carga desproporcionada e irracional frente a sus competencias y responsabilidades.

**84.** Las razones son **ciertas**, ya que en efecto, el artículo demandado ordena a los CDA tomar un seguro obligatorio individual de responsabilidad civil para vehículos de servicio particular, que ampare los daños materiales causados a terceros. Además, la norma también establece un valor mínimo asegurado dependiendo del tipo de bien – vehículos de servicio particular y motociclistas - obligación que supone una carga económica a los CDA, la cual a juicio del accionante es desproporcionada, porque demanda el pago de unos sobrecostos a favor

*de terceros y sin incidencia en el riesgo asegurado, lo que conlleva a una transgresión del derecho a la libertad económica y de empresa amparado en virtud del artículo 333 de la Constitución. Al respecto, si bien el accionante también hizo una referencia tangencial al principio de buena fe y a posibles escenarios de culpabilidad de los CDA – elementos que no se desprenden de una lectura objetiva de la norma – esta Sala concluye que con el argumento según el cual con la imposición de la póliza de seguros se limitan injustificadamente las libertades económicas previstas en el artículo 333 de la Constitución, se estima cumplido el mencionado requisito.*

**85.** El cargo es **específico**. En efecto, éste presenta una oposición con el artículo 333 de la Constitución. Además, cita jurisprudencia constitucional – en concreto la Sentencia C-263 de 2011 - con el fin de ilustrar el alcance de las libertades económicas protegidas mediante la referida prerrogativa, así como los requisitos para su eventual limitación, entre los que se encuentran el de evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Y es a partir del mencionado análisis que el demandante concluye que la norma en cuestión limita desproporcionalmente la libertad económica de los CDA. De hecho, también explica porque los CDA son empresas que se ciñen a los postulados del derecho a la libertad de empresa y económica amparados por el artículo 333. En razón a lo anterior, no obstante el actor hace alusión a disposiciones relacionadas con el derecho de seguros y con normas técnicas propias de la actividad de los CDA, los aterriza a una disposición de estirpe constitucional, como lo es el derecho constitucional a la libertad de empresa y económica, en particular, las facetas de la libertad contractual y la libre iniciativa privada, concretadas en el texto de la demanda.

**86.** Igualmente es **pertinente**, dado que el reproche es de naturaleza constitucional pues la demanda explica que la norma cuestionada desconoce los postulados de la libertad económica e iniciativa privada: al (i) imponer una obligación de constituir un seguro para actividades que escapan del alcance de los CDA; (ii) existir una pluralidad de medidas para garantizar la revisión técnico-mecánica y (iii) crear un nuevo gasto que no se compensa con el pago de las tarifas que realizan los propietarios. De hecho, también explica porque los CDA son empresas que se ciñen a los postulados amparados por el artículo 333. Así mismo, en sus argumentos, el demandante realiza un análisis de razonabilidad y proporcionalidad en términos de las reglas decantadas por la jurisprudencia constitucional, ante lo que concluyó que: (i) la finalidad de responsabilizar a todos los CDA por cualquier accidente en que se vea inmerso un vehículo al que se le realizó la revisión técnico-mecánica, además de que limita la libertad económica y de empresa, vulnera la presunción de buena fe en las actuaciones de las empresas de las que habla la Constitución; (ii) el medio jurídico utilizado es desproporcionado frente a una amplia gama de medidas ya dispuestas para tal fin y (iii) la

*obligación de constituir una póliza de seguro es desproporcionada, pues no hay una relación de causalidad entre los desperfectos mecánicos y todos los siniestros generadores de responsabilidad civil.*

**87.** Finalmente, para esta Corporación el cargo también es **suficiente**, pues en virtud de los argumentos recién explicados, la demanda logra suscitar una duda mínima de constitucionalidad a partir de la explicación preliminar realizada en ella, razón por la cual se considera que la demanda es apta para emitir un pronunciamiento de fondo.”

Después de releer dicho extenso, adecuado y específico pronunciamiento frente al cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales para la admisión de la acción pública de inconstitucionalidad presentada por el suscrito, insistir como lo hace el incidentante, en recabar los mismos argumentos de la tal insuficiencia de carga argumentativa, no es más que una desgastante estrategia de querer reabrir un debate con los mismo argumentos que ya fueron extensamente analizados por los H. miembros de la Corte Constitucional en Sala Plena, donde por ningún lado y bajo ningún efecto se evidencia una violación al debido proceso de ningún ciudadano ni interviniente.

El principio de legalidad fue estudiado desde la misma admisión de la demanda en la que se verificaron los presupuestos más elementales para el estudio del juicio de constitucionalidad pretendido. Pero, adicionalmente, los intervinientes tuvieron la posibilidad de atacar la supuesta ineptitud formal de la demanda, es decir, el incumplimiento de los requisitos legales para su admisión y posterior estudio de fondo.

Dicho análisis de fondo requiere de consuno el estudio de aptitud de la demanda, del cual resultó, como bien se evidencia en las consideraciones transcritas, en que efectivamente el escrito cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991, es decir, se concluye más allá de cualquier duda, la estricta observancia del principio de legalidad, constitutivo del debido proceso.

En otras palabras, se trata de un asunto estudiado y resuelto dentro del trámite procesal, en plena observancia de las ritualidades de la codificación adjetiva y que, por consiguiente, no resiste análisis en sede de nulidad al no ser una de las causales que desatan este remedio procesal contra la sentencia de inconstitucionalidad.

No puede olvidarse que esta misma ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CDAS tuvo a bien pronunciarse en el mismo debate constitucional que ya fue concluido, en el que se presentaron similares argumentos a los que ahora se plantean como violatorios del debido proceso, los cuales fueron analizados debidamente y respecto de los cuales existió pronunciamiento de fondo por mucho que choque a los intereses económicos de sus directivas.

Los requisitos desarrollados por la Honorable Corte Constitucional para la procedencia de la nulidad luego de proferido el fallo, no contemplan, es más, descartan de plano la posibilidad de presentar reproches sobre asuntos ya resueltos o que podían ponerse en consideración de la Sala antes de que se emitiera la Sentencia. Así pues, el análisis de aptitud de la demanda se zanjó ya dentro del proceso y no puede considerarse causal de nulidad:

*"Así, las solicitudes de nulidad de las sentencias no constituyen materialmente una impugnación de lo decidido o un recurso de apelación, en el que se permita (i) controvertir lo decidido, (ii) cuestionar el razonamiento jurídico en que se funda la decisión o (iii) proponer nuevas cuestiones que no hicieron parte del proceso que condujo a la adopción de la sentencia sino que, se trata de un mecanismo excepcional que únicamente busca garantizar la eficacia del derecho fundamental al debido proceso...*

*...esta corporación ha sido enfática en señalar que la regla general es la improcedencia de la nulidad contra las sentencias de la Corte Constitucional y, por consiguiente, su anulación constituye una decisión verdaderamente excepcional, cuando se advierta un vicio procedimental de entidad suficiente, que no haya sido posible alegarlo o ponerlo de presente antes de la adopción de la sentencia y que, por lo tanto, sea imputable a la providencia misma, al mismo tiempo que sea de tal magnitud, que incida de manera directa en la decisión que se haya adoptado." (subrayado propio).*

No hay ninguna duda de que ACOLCDA tuvo la posibilidad de alegar la presunta vulneración del debido proceso y el principio de legalidad por ineptitud de la demanda, antes de que se proferiera la sentencia, pero no lo hizo. Sin embargo, tal como lo menciona y como se ve en el historial del proceso, ASOMOCOL y el Ministerio de Transporte si presentaron argumentos en contra de la aptitud de la demanda. Por ende, los motivos de inconformidad que hoy presenta, o bien no fueron presentados por el aquí incidentante, o bien ya fueron resueltos dentro del trámite constitucional en la forma que quedó finalmente consignado en la parte considerativa de la Sentencia C-470 de 2023.

La presunta violación al **principio de legalidad** por el incumplimiento de los requisitos para la presentación de la demanda, fueron resueltos por la Honorable Sala Plena en las consideraciones 87 y siguientes de la sentencia. De manera que se trata de un asunto que fue objeto de análisis y resuelto con suficiente claridad dentro del juicio de constitucionalidad que nos ocupa.

De igual manera, evidente resulta que los primeros pronunciamientos dentro de esta tramitación constitucional, tenían por objeto determinar el cumplimiento de los requisitos de forma determinados por el legislador en el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991 tal como se condensó finalmente en la Sentencia objeto de reproche.

Por lo tanto, no está llamada a prosperar esta causal invocada por ACOLCDA para la nulidad de la sentencia.

#### **4.2. Frente a la causal de nulidad “afectación al debido proceso” – principio de contradicción y defensa.**

Tal como lo ha señalado ampliamente la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, la solicitud de nulidad de una Sentencia proferida por esta corporación, es de carácter meramente excepcional por cuanto la norma no estipula recurso alguno o la posibilidad de que se presente luego de que se profiera el fallo, en arreglo a lo previsto por el artículo 49 del Decreto 2067 de 1991:

**“ARTICULO 49.** *Contra las sentencias de la Corte Constitucional no procede recurso alguno.*

*La nulidad de los procesos ante la Corte Constitucional sólo podrá ser alegada antes de proferido el fallo. Sólo las irregularidades que impliquen violación del debido proceso podrán servir de base para que el pleno de la Corte anule el proceso.”*

Se infiere de la misma norma, y al respecto es clara la jurisprudencia, que la nulidad procede únicamente si se demuestra un defecto capaz de menoscabar el debido proceso.

La argumentación del incidentante se fundamenta en apreciaciones subjetivas que en manera alguna cumplen con el requisito de *carga argumentativa* para la procedencia del recurso. Al respecto, resulta relevante que ACOLCDA intervino en el proceso desde el 29 de marzo de 2023, por lo que tuvo la oportunidad de revisar el escrito de demanda y pronunciarse al respecto, como en efecto lo hizo.

Si bien es cierto que ACOLCDA en su escrito de nulidad, toma como fundamento el salvamento de voto de la honorable Magistrada Diana Fajardo Rivera, también lo es que los muy respetables argumentos que la apartan de la decisión de la Sala Plena no son suficientes para determinar que existe una causal de nulidad, tal como lo establece la jurisprudencia de esta corporación transcrita en líneas que preceden, véase:

*“De manera reiterada, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la declaratoria de nulidad de las sentencias de la Corte Constitucional es un mecanismo excepcional y riguroso, que no está diseñado para que quienes se encuentren inconformes con la decisión adoptada por este tribunal, utilicen tal procedimiento para reabrir los debates ya agotados en el seno de la corporación, a tal punto que cuestionen los fundamentos de una sentencia que adquirió la fuerza jurídica de la cosa juzgada constitucional, incluso si la inconformidad frente a lo decidido, se*



*encuentra fundamentada en las respetables opiniones expresadas por los Magistrados en aclaraciones y salvamentos de voto...* (subrayado propio).

De igual manera, no es cierto que se haya conculcado **el principio de contradicción y defensa** dentro de este proceso. El mismo incidentante reconoce que tuvo la oportunidad de intervenir, tal como puede verificarse en el proceso, pero además manifiesta que “aparentemente” sus argumentos no fueron tomados en cuenta por la Corte Constitucional al momento de proferir la Sentencia C-470 de 2023. Por lo que, se trata de apreciaciones subjetivas de su parte y que no tienen asidero fáctico alguno.

Basta solo con verificar las actuaciones surtidas dentro del proceso, para verificar que se surtieron las actuaciones y notificaciones correspondientes a cada etapa del proceso, en la que, como es lógico, se le permitió ejercer el derecho a la *defensa y contradicción* a todos los interesados y que se hicieron parte del proceso.

Alega ACOLCDA que la Sala no se pronunció frente a cada uno de los argumentos expuestos por esa entidad y los demás intervinientes, particularmente lo que se refiere a la afectación económica a los CDA y su régimen tarifario. Sin embargo, con un análisis incluso superficial de las consideraciones de la Corte, emerge con claridad que la corporación tuvo en consideración los insumos probatorios necesarios para realizar el juicio de proporcionalidad leve.

Para ello, fue necesario traer a la argumentación no solamente lo relacionado con el régimen tarifario de las CDA, sino también la jurisprudencia sobre libertad económica y libertad de empresa, actividad aseguradora y el alcance de la norma demandada, en estos términos:

*"154. Para resolver el mencionado problema jurídico, la Corte (i) reiteró la jurisprudencia sobre libertad económica y la libertad de empresa que garantiza el artículo 333 de la Constitución; (ii) reiteró la jurisprudencia sobre la actividad aseguradora, específicamente, lo relativo al sistema de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito – SOAT y el seguro de daños; (iii) analizó el alcance de la norma demandada; (iv) se refirió a la jurisprudencia sobre el juicio de proporcionalidad y, finalmente, (v) con base en las anteriores conclusiones, procedió a resolver el caso concreto y a dar aplicación al juicio de proporcionalidad."*

A pesar de esto, el incidentante centra su argumento en que no se hizo un pronunciamiento expreso sobre los argumentos que presentó en su intervención, concretamente en lo relacionado con los costos que se causan con la norma a los CDA:



Téngase en cuenta que conforme a los principios generales del derecho probatorio, contenidos en la Ley 1564 de 2012, aplicables en el caso concreto por el vacío normativo del Decreto 2067 de 1991, particularmente en su artículo 164, “*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.*” Y si al interior de la foliatura no existe medio disuasorio alguno que indique con certeza la carga económica excesiva que se invoca como sustento de la violación a la norma superior, es claro que la conclusión de la Honorable Sala, aun suponiendo la conformidad formal de la demanda, debía ser en un sentido diferente al contenido en la decisión.

En conclusión, en virtud de que en la sentencia C-470 de 2023 la Corte Constitucional omite pronunciarse respecto de las intervenciones desarrolladas por ACOLCDA y demás intervinientes, esto constituye, per se, una contravía al derecho de contradicción y defensa que le asiste a los intervinientes. Lo anterior, sumado a la ausencia de pruebas para determinar las afirmaciones hechas en la providencia materia de esta solicitud. En tal sentido, al contrariar dicho principio, se contraviene el debido proceso que les asiste a las partes y, por ello, conlleva a la nulidad de la precitada sentencia.

La conclusión de ACOLCDA no guarda relación alguna con la presunta vulneración del derecho a la defensa y contradicción, por cuanto nunca se le impidió conocer y controvertir los argumentos de la demanda y los que se presentaron parte de los demás intervinientes.

Por su parte, el supuesto defecto que se alega, no afectó el debido proceso, pero tampoco tuvo una incidencia en el fallo como se verá en el siguiente sub numeral.

#### **4.3. Frente a la “incidencia con la decisión adoptada”.**

Si bien el sentido de la Sentencia no dispuso lo que ACOLCDA deseaba, lo cierto es que el órgano de cierre constitucional respetó en todas sus etapas el debido proceso y cada uno de sus principios, incluyendo el derecho a controvertir no solo el escrito de demanda y las pruebas, sino cada una de las actuaciones que se surtieron.

Para las consideraciones de la Corte se tomó la información aportada por ASOCDA, ACEDAN y FENALCO en relación con los posibles sobrecostos a los CDA para dar cumplimiento a la disposición demandada, también lo es que se presenta solamente de manera *ilustrativa*, así:

y de los CDA, impuso dicha carga en estos últimos. A modo de ilustración, para el 2023 estos serían los sobrecostos:

VALORES APROXIMADOS DE UTILIDAD DE LOS CDA'S, CON LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 2283 DE 2023

Tipo de vehículo	Tarifa servicio prestado CDA	Gasto de administración CDA	Valor póliza ley 2283 de 2023 aproximada	Valor de utilidad del CDA
Moto	\$ 108.151	\$ 75.706	\$ 59.000	-\$26.555
liviano	\$ 176.010	\$ 123.207	\$ 89.200	-\$36.397
pesado	\$ 285.433	\$ 199.803	\$ 89.200	-\$3.500

Fuente: Asoc. CDA, Acedan y Fensalco/Gráfico: LR-IM

Con lo cual se concluye razonablemente que no es esta la razón determinante de la decisión de la Honorable Corte Constitucional. Basta con solo analizar el control de constitucionalidad leve realizado por la Sala, para evidenciar que se tomaron en cuenta las consideraciones necesarias y suficientes para declarar la inexecutable de la norma objeto de censura.

La norma acusada no superó el test de proporcionalidad leve, es decir, el análisis de la finalidad de la norma y si es adecuada para conseguir ese fin, tal como lo sustenta la Corte Constitucional en las consideraciones 142 y siguientes de la Sentencia:

**"142.** La Sala reconoce que la norma cuestionada además de tener una relación con la actividad aseguradora, también hace parte de las reglas de tránsito, por lo que tiene implicaciones constitucionales. Esto, en razón a que este tipo de normas son de orden nacional (artículo 150.25 de la Constitución Política.), razón por la cual "la rama legislativa tiene la facultad especial de introducir "algunas precisiones necesarias a la política general, inclusive mediante ciertas reglas detalladas, con determinados límites," 101 como por ejemplo, la de establecer medidas tendientes a promover la seguridad vial en el país y reducir la evasión de una obligación de tránsito, como lo es la revisión técnico-mecánica.  
 (...)

**145.** No obstante, el medio empleado, así sea adecuado para alcanzar una finalidad legítima es incompatible con la Constitución porque vulnera el núcleo esencial del derecho a la libertad de empresa. Esta Sala advierte que la medida es contraria a la Constitución, porque le impone una carga demasiado onerosa a un particular –en este caso los CDA– y con ello afecta el núcleo esencial del derecho a la libertad de empresa al interferir en los asuntos internos de la empresa y obligarlo a pagar con sus propios recursos un seguro que no es inherente a su actividad, ni deriva de un desarrollo de la solidaridad con lo que, a su vez, restringe su derecho a recibir un beneficio económico razonable. Así, la medida contemplada en la Ley 2283 de 2023 viola el núcleo esencial de la libertad de empresa, en tanto y cuanto afecta directamente la actividad económica y profesional de los CDA, al obligarlos a constituir una póliza de seguro destinada a amparar cualquier riesgo de responsabilidad extracontractual, incluyendo aquellos que son ajenos al servicio que prestan a la comunidad por cuenta

*de sus utilidades. Como se explicará a continuación, dicha afectación se materializa en una intromisión en la libertad de organización y en la determinación de los asuntos internos de la empresa, así como en la libertad contractual, por cuanto los constriñe a contratar y sufragar una póliza que le es ajena al giro ordinario de sus negocios, sin que les sea posible recuperar dicha erogación, aspectos que como lo ha decantado la jurisprudencia constitucional, hacen parte del núcleo esencial de la libertad de empresa.*

**146.** *La Sala encuentra que la medida en cuestión afecta, particularmente, el derecho que tienen los CDA de organizarse libremente en sus asuntos internos, en cuyo ejercicio no debe entrometerse el Estado, así como el derecho a recibir un beneficio económico razonable. Ello es así, pues le impone una carga considerablemente onerosa que debe ser solventada con sus propios recursos y que responde a situaciones que son totalmente ajenas a su actividad. Al respecto, el trámite legislativo no dio cuenta de que el legislador hubiese sopesado los impactos patrimoniales que la norma tendría sobre la capacidad contributiva de los CDA, en concreto, al obligarlos a incurrir en un gasto en beneficio de un tercero y a la vez prohibirles la recuperación de dicho costo. Ni tampoco tuvo en cuenta que la propiedad de un vehículo automotor es un indicador relevante de capacidad económica de quien desarrolla la actividad peligrosa de conducir.*

**147.** *Asimismo, conforme a los antecedentes legislativos del artículo 6 de la Ley 2283 de 2023, a pesar de que el legislador advirtió una verdadera preocupación por reducir la baja asegurabilidad del parque automotor, a fin de no perjudicar a los afectados materialmente con un accidentes de tránsito, "quienes difícilmente pueden recuperar el valor del daño y a su vez generan trancones en la vía porque al no estar amparados presentan dificultades para la gestión del accidente, afectando la movilidad de todos," durante el trámite legislativo no se discutió ninguna razón que permitiera vislumbrar la justificación de una restricción económica que compromete el derecho de los CDA a recibir un beneficio económico razonable, como lo es, el no obtener ninguna utilidad o valor de retorno por el seguro que debe de tomar el CDA por cuenta propia. Ni se tuvo en consideración que el artículo 16 de la Ley 2251 de 2022,105 atribuye la responsabilidad a los conductores de los vehículos colisionados de retirarlos de la vía ante accidentes de tránsito que solo generen daños materiales, aun cuando los vehículos no estén asegurados. En su lugar, las discusiones en el Legislativo se concentraron en señalar que está última obligación quedaba radicada en cabeza de las aseguradoras. También se indicó que la norma no era novedosa en tanto "algunos de los riesgos amparados ya están previstos en la tarifa (Resolución Ministerio de Transporte No. 3318 de 14 de septiembre de 2015)," tales riesgos, los cuales reproduce la Resolución No. 20203040011325 de 2020, difieren de*

los que cubre el seguro obligatorio previsto en el artículo 6 de la Ley 2283 de 2023, tal y como se ilustra a continuación.

Resolución No. 3318 de 2015 (derogada por la Resolución 4304 de 2015)	Resolución No. 20203040011325 de 2020	Ley 2283 de 2023
<p><b>ARTÍCULO 8.</b> De las condiciones y características de seguridad de los servicios.</p> <p>i) Póliza que ampare:</p> <p><b>*Responsabilidad civil profesional:</b> que ampare la responsabilidad civil resultante de la prestación deficiente de los servicios por parte del Centro de Diagnóstico Automotor, por un monto de mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (1.000 SMMLV) con vigencia de un (1) año, de conformidad con las características determinadas en el artículo 2.2.7.8.6 del Decreto 1595 de 2015.</p> <p><b>*Responsabilidad civil extracontractual:</b> para efectos de ampliar los amparos a los riesgos que se generan por la actividad de los Centros de Diagnóstico Automotor y sin perjuicio de la póliza de responsabilidad civil profesional, el Centro de Diagnóstico Automotor deberá constituir una <u>póliza de Responsabilidad civil extracontractual</u>, por la vigencia de cada uno de los certificados emitidos, <u>que ampare los perjuicios y pérdidas causados a terceros como consecuencia de errores u omisiones</u>. Esta se tomará a nombre de los eventuales perjudicados bajo la modalidad de póliza colectiva y certificado individual como mínimo (...).</p>	<p><b>ARTÍCULO 9.</b> Requisitos y condiciones para el Registro.</p> <p>Para que un Centro de Diagnóstico Automotor obtenga a través del sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) el registro para su funcionamiento deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>(...)</p> <p>f) Contar con póliza que ampare la responsabilidad civil profesional: <u>Que ampare la responsabilidad civil profesional resultante de la prestación deficiente de los servicios por parte del Centro de Diagnóstico Automotor</u>, por un monto de mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (1.000 SMMLV) con vigencia de un (1) año, de conformidad con las características determinadas en el artículo 2.2.1.7.8.62.2.1.7.8.6 del Decreto número 1595 de 2015 o aquella norma que la modifique, adicione o sustituya.</p>	<p><b>ARTÍCULO 6.</b> Adiciónese un parágrafo 22 al artículo 53 de la Ley 769 de 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones'", el cual quedará así:</p> <p>Los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA) deberán tomar, con una entidad aseguradora legalmente establecida en Colombia y con libertad de oferta, <u>un seguro obligatorio individual de responsabilidad civil para vehículos de servicio particular, que ampare los daños materiales causados a terceros, sin cargo o sobrecosto para el usuario</u>, por la vigencia de cada uno de los certificados emitidos. (...).</p>

(...)

**150.** En suma, la imposición de este seguro por parte del Legislador restringe la libertad de empresa en el marco de la libertad económica e iniciativa privada que garantiza el artículo 333 de la Constitución. Esto, al obligar a los CDA a asumir un riesgo asegurable que escapa de su actividad económica y a tomar un seguro para cubrir los daños materiales ocasionados por el desarrollo de una actividad peligrosa respecto de propietarios u usuarios de vehículos particulares. La desnaturalización de estas figuras genera un impacto determinante en la organización interna de los CDA, lo que le permite concluir a esta Sala su ostensible vulneración. En estas condiciones, la norma demandada resulta inconstitucional y, en consecuencia, la Corte Constitucional declarará la inexecutable de la norma demandada, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la providencia de la referencia."

La onerosidad que resulta de la norma, en detrimento de los CDA fue tomada en cuenta como referente, pero no como único argumento de la Corte, por lo que

las consideraciones que repercuten decisivamente en el fallo son las relacionadas con la restricción a la libertad económica e iniciativa privada, pues se le obliga a los CDA a asumir riesgo asegurable por daños que causen terceros y que no están relacionados con su actividad.

De lo que se sigue que la parte resolutive de la sentencia, es la conclusión derivada lógicamente del silogismo jurídico expuesto por la Sala Plena en esta providencia.

Así las cosas, la presunta transgresión al debido proceso, si es que se hubiera presentado en los términos que expone ACOLCDA, no es determinante ni tiene la magnitud de incidir en la decisión adoptada por medio de la Sentencia C-470 de 2023.

Por lo tanto, no está llamada a prosperar esta causal invocada por ACOLCDA para la nulidad de la sentencia.

En consecuencia, los argumentos presentados como sustento de la solicitud de nulidad presentada por **ACOLCDA** se circunscriben a una **mera inconformidad con el sentido del fallo o con sus efectos y sus fundamentos probatorios y procesales, por lo cual, no son motivos válidos para decretar la nulidad de la sentencia**, teniendo en cuenta la jurisprudencia transcrita en el acápite primero de este escrito, y el carácter **excepcional** de la nulidad de la sentencia proferida por la Honorable Corte Constitucional.

Finalmente, resulta evidente que el incidentante tuvo la oportunidad, al igual que todos los intervinientes, de alegar y poner de manifiesto los mismos argumentos que hoy sustentan su petición. Tal es así, que la misma Corte Constitucional se pronunció frente a estos reparos, que, huelga decirlo, no fueron los únicos tenidos en cuenta por este alto tribunal para su decisión.

En síntesis, ACOLCDA en su escrito de nulidad **no logra acreditar siquiera sumariamente ninguno de los presupuestos sustanciales establecidos por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional para la procedencia de la nulidad de la sentencia de inconstitucionalidad, a saber: i) Afectación del derecho al debido proceso. ii) No contar con la votación favorable de las mayorías previstas en la ley o en el reglamento, iii) Elusión arbitraria de asuntos de relevancia constitucional, iv) Incongruencia entre la parte considerativa y resolutive de la sentencia, v) Desconocimiento del precedente de la Corte.**

De suerte que ACOLCDA pretende revivir el debate que ya se encuentra concluido, por la vía de la nulidad, desconociendo así la causa teleológica de la institución que no pretende ser un recurso en contra de las Sentencias de la Corte Constitucional, sino un medio **verdaderamente excepcional** para verificar el cumplimiento del debido proceso.



En consecuencia, solicito comedida y respetuosamente al despacho:

**V. PETICIONES:**

**Primero.** Se niegue la solicitud de nulidad propuesta por **ASOCIACIÓN DE MOTOCICLISTAS DE COLOMBIA-ASOMOCOL** en contra de la Sentencia C-470 de 2023.

**Segundo.** Se niegue la solicitud de nulidad propuesta por **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CDAS – ACOLCDA** en contra de la Sentencia C-470 de 2023

**Tercero.** En consecuencia, se deje incólume la sentencia de constitucionalidad C-470 de 2023 objeto de reproche.

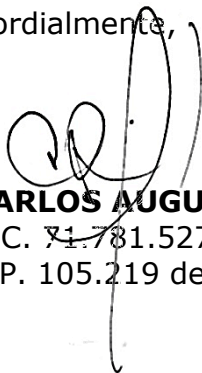
**VI. NOTIFICACIÓN**

Recibo notificaciones en el correo electrónico [carlos.rojas@rojasyasociados.co](mailto:carlos.rojas@rojasyasociados.co) y al teléfono 3105011108.

**VII. ANEXOS:**

1. Poder especial otorgado por CISVI conforme a la Ley 2213 de 2022.
2. Poder especial otorgado por ACEDAN conforme a la Ley 2213 de 2022

Cordialmente,



**CARLOS AUGUSTO ROJAS NEIRA**

C.C. 71.781.527 de Medellín

T.P. 105.219 del Consejo Superior de la Judicatura.